SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que las entidades demandadas presentaron solicitud de llamamiento en garantía. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00173-00
ACCIONANTE: FRANCISCO MANUEL COTERA ZABALETA Y OTROS
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS (SUCRE), COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA "COMPARTA".

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, donde se informa que la parte demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía, vinculación propuesta dentro del término para contestar la demanda, es del caso pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. En cuanto al llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

> ***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Por su parte, el artículo 64 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

De conformidad con la citada disposición legal, el demandado que afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación de un perjuicio que llegare a sufrir, podrá dentro del término para contestar la demanda, pedir la citación de aquel a fin de que se resuelva sobre tal relación.

2.2. Observa el despacho que la admisión de la demanda fue notificada a las demandadas el día 04 de julio de 2017[1], por lo que el día 25 de septiembre de 2017 vencía el término para contestar la demanda, y las entidades demandadas Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre) y Comparta EPS-S, presentaron solicitud de llamamiento en garantía el día 18 de agosto de

[1] Folio 119.

2017[2] y 22 de septiembre de 2017[3], respectivamente. Es decir, estando dentro del término legal.

3. En cuanto al llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre) a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., al médico especialista en cirugía general doctor RICARDO BALCAZAR ZAPATA y a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., expresando en los hechos que sustentan el llamamiento en garantía, lo siguiente:

3.1. En cuanto a la empresa PREVISORA S.A., por haber suscrito póliza PREVIHOSPITAL PÓLIZA MULTIRRIESGO, con vigencia del 2 de agosto de 2014 hasta el 2 de agosto de 2015, con cobertura de clínicas y hospitales, aportando dicha póliza.[4]

3.2. Sobre el llamado doctor RICARDO BALCAZAR ZAPATA, por haberse celebrado contrato de prestación de servicios No. 350 de 01 de julio hasta el 31 de diciembre de 2014, para prestar sus servicios como cirujano del Hospital en mención, siendo éste profesional quien atendió al paciente motivo del presente medio de control, adjuntando copia del respectivo contrato.[5]

3.3. De la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., lo soporta en que el profesional del derecho Ricardo Balcazar Zapata, adquirió poliza de cumplimiento para amparar los riesgos que surjan de la ejecución del contrato de prestación de servicio 350 de 2014, suscrito con ese Hospital, anexando la respectiva póliza.[6]

Así, vemos que el escrito de llamamiento en garantía cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, por lo que resulta viable la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, LIBERTY SEGUROS S.A. y del médico cirujano RICARDO BALCAZAR ZAPATA, al proceso de la referencia.

[2] Folios 253-256.
[3] Folios 411-413.
[4] Folios 265-271.
[5] Folios 257-259.
[6] Folios 272-279.

4. Sobre el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COMPARTA EPS-S a la IPS GUACARÍ INDIGENA S.A.S., la cual sustenta en que para el año 2014 ambas entidades suscribieron contrato para la prestación de servicios de salud a los usuarios de la EPS-S, y que fue esa institución la prestó los servicios al señor Francisco Cotera Navarro, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido y que dispuso su remisión a un centro de mayor nivel, por lo que solicita su vinculación ante un eventual fallo condenatorio en contra de esa administradora de régimen subsidiado, aportando como prueba sendos contratos y constancia de habilitación de la IPS GUACARÍ.[7] El cual reúne los requisitos legales y por ello se accederá a la solicitud deprecada.

4.1. Por otra parte, COMPARTA EPS-S, solicita se llame en garantía a la E.S.E. Hospital Regional de San Marcos – Sucre, señalando que para el año 2014, el hospital en mención prestó los servicios de salud a los usuarios de Comparta, siendo dicha EPS quien prestó los servicios al señor Cotera Navarro, así mismo haciendo alusión a póliza suscrita entre el Hospital y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., aportando copia de la misma. Al respecto el despacho precisa que ésta solicitud será declarada improcedente, como quiera que el llamamiento en garantía es una forma de vincular a un tercero al proceso y la EPS Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre), se encuentra vinculada a este medio de control de manera directa como parte demandada.

5. Como quiera que mediante auto de fecha 25 de abril de 2017, se dispuso la admisión de la demanda y así mismo conceder el amparo de pobreza a la parte actora[8], por lo cual el medio de control no dispone de recursos para surtir de manera pronta las correspondientes notificaciones, como tampoco para reproducir los traslados de la demanda que debe hacerse entrega a los llamados en garantía, por lo que este despacho en aras de darle celeridad al mismo y atendiendo a que quien solicita el llamamiento en garantía actúa como parte activa en dicho trámite, se le requerirá a las demandadas Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre) y Comparta EPS-S que sufraguen los respectivos gastos procesales a efectos de darle cumplimiento a lo aquí

[7] Folios 414-448.
[88] Folio 117.

dispuesto, para lo cual se le concederán el término de cinco (5) días hábiles siguientes para aporten la consignación de los mismos, que se tasan en la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000) para cada una.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

1.- PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por el demandado HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con NIT 860.002.400-2; médico cirujano doctor RICARDO BALCAZAR ZAPATA, identificado con la C.C. No. 19.230.923 expedida en Bogotá D.C. y la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT No. 860.039.988-0; por lo anotado en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO. Admitir el llamamiento en garantía solicitado por la demandada COMPARTA EPS-S, contra la IPS GUACARÍ INDIGENA S.A.S. identificada con NIT No. 900060004-0, de acuerdo a lo expuesto antes.

3. TERCERO. Fíjese como expensas para surtir la notificación y los respectivos traslados de la demanda a los llamados en garantía, la suma de Sesenta Mil Pesos ($60.000,oo), la cual deberá ser sufragada por la parte demandada Hospital Regional de II Nivel de San Marcos (Sucre) y Comparta EPS-S, en igual valor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

4. CUARTO. Notificar personalmente a los llamados en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, RICARDO BALCAZAR ZAPATA, la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A, y la IPS GUACARÍ INDIGENA S.A.S, del contenido de esta providencia, en el acto de la notificación entrégueseles una copia de dicho proveído, quienes cuentan con un término de quince (15) días para intervenir en el presente proceso.

5. QUINTO. Reconózcase personería jurídica al doctor DORIAN DIAZ BARBOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 92.529.490 y

Tarjeta Profesional No. 118.515 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS (SUCRE), en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

6. SEXTO. Reconózcase personería jurídica a la doctora JENNIFER TAPIAS MARTINEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.576.903 y Tarjeta Profesional No. 193.741 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la demandada Comparta EPS-S, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH